

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—*Negociado 2.º Minas.*

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Meléndez/Zenera, vecino de Cervera, según cédula personal núm. 235 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día de ayer, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina "Eufemia,, de mineral hulla, sita en término de Areños, Ayuntamiento de Redondo, al sitio Corralejos; lindante por E. con la carretera de Cervera á Potes y por los demás rumbos con el río que baja de Casavegas al citado Areños.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida una calicata que se halla al descubierto en una tierra de Fernando de la Barga, vecino de Areños, desde dicho punto se medirán en dirección SE. 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al S. S. O. 300, la 2.ª; de ésta al O. 300, la 3.ª; de ésta al N. 500, la 4.ª, y desde ésta al E. 200 metros, ó sea hasta lindar con la mina Adelita, quedando así

cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 1.º de Agosto de 1891.—*Crisógono Manrique.*

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Fernández de Gamboa, vecino de Valladolid, según cédula personal núm. 1.234 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 28 del actual, solicitud de registro de diez pertenencias para la mina "La Teresa,, de mineral de hierro, sita en término de Quintanilla de las Torres, Ayuntamiento de Pomar, al sitio Prados de Quintanilla; lindante por N. con Matavallejo, S. carretera real, E. eras del pueblo y O. camino de Cábria.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo N. de la casa tejera; desde éste punto en dirección N. se medirán 140 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al O. 500, la 2.ª; de ésta al S. 200, la 3.ª; de ésta al E. 500, la 4.ª, y de ésta al N.

con 50 metros se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 1.º de Agosto de 1891.—*Crisógono Manrique.*

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Fernández de Gamboa, vecino de Valladolid, según cédula personal núm. 1.234 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 28 del actual, solicitud de registro de cinco pertenencias para la mina "La Purificación,, de mineral de hierro, sita en término de Quintanilla de las Torres, Ayuntamiento de Pomar, al sitio La Revilla; lindante por N. con Somovilla, por S. con tierras de La Revilla, E. con el Uncal y O. con las eras del pueblo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo N. de la fachada E. del vecino del mismo pueblo Angel Estébanez; desde este punto á la 1.ª estaca 20º E., se medirán

40 metros; desde ésta á la 2.ª E. 20º N., 500; de ésta á la 3.ª N. 20º O., 100; de ésta á la 4.ª 20º S., 500, y de ésta al punto de partida S. 20º E. 60 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 1.º de Agosto de 1891.—*Crisógono Manrique.*

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 del actual, se publicó el anuncio de operaciones facultativas que por el personal de Minas de este distrito se han de llevar á cabo desde el día 5 al 22 de Agosto próximo, y en dicha relación figuran entre otros registros los titulados "Asunción Segunda,, número 632, y "Asunción Tercera,, número 699, como de la propiedad de D. Ignacio Zabaleta; más como quiera que este interesado ha oedido por escritura pública los derechos que le asisten á los mencionados registros á D. Ramón González Fernández del Corral, vecino de Santander, he tenido por conveniente hacer esta aclaración para conocimiento del expresado



Sr. Fernández del Corral y del público.

Palencia 31 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Por providencia de este día acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 751 para la mina de hulla de doce pertenencias nombrada "Ampliación", del término municipal de Celada de Robledo, cuyo registro había solicitado D. Fernando Presa Vélez y se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Por providencia de este día acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 753 para la mina de cobre de veinte pertenencias nombrada "Josefina", del término municipal de Respenda de la Peña, cuyo registro fué solicitado por D. Lorenzo Villalba y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Junio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1890 D. Luis Carbonell y Oliveras, guarda particular jurado, denunció ante el Alcalde de Mollet que en el expresado día había encontrado en el arbolado del Manso Hagnet á un pastor que conducía más de cien cabezas de ganado; que le había exigido los documentos prevenidos en la circular de 22 de Marzo de 1878, expedida por el Gobernador civil de la provincia, habiendo contestado que no los poseía, y que en su virtud, para asegurar la multa, había detenido tres cabezas de ganado, concluyendo la denuncia manifestando que el pastor había dicho llamarse Pablo Fonet, y había dicho además que el ganado era de un ganadero de Barcelona, llamado Vila:

Que el Alcalde de Mollet acordó que se celebrara el correspondiente juicio gubernativo, como en efecto tuvo lugar los días 29 del expresado mes de Noviembre y 4 del siguiente y una vez terminado, y después de haber emitido su dictamen el Regidor Síndico, el Alcalde impuso á Pablo Fonet una multa de 50 pese-

tas; con apercibimiento de que si no las satisfacía en el término de veinticuatro horas se procedería á la venta de los carneros embargados, condenándole asimismo al pago de costas y gastos, fundándose dicha resolución en que resultaba que al procederse por el guarda á la detención del rebaño, no llevaba el pastor ninguno de los documentos de que debía ir provisto, con arreglo á la circular ya citada:

Que no habiéndose hecho efectiva la multa y demás responsabilidades, el Alcalde de Mollet acordó que se procediera á la venta en pública subasta de los tres carneros, previa tasación de los mismos; y verificada ésta, y practicadas las diligencias oportunas, fueron adjudicados aquéllos, sin que su importe bastara á cubrir la multa y las responsabilidades, acordando el Alcalde en 15 de Diciembre que fuese requerido Pablo Fonet para que hiciera efectivas unas y otras, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Municipal:

Que ante el Juez de instrucción de Sabadell comparecieron en 24 de Noviembre del año último D. Domingo González Guerrero y Pablo Fonet denunciando el hecho de que el 19 del referido mes el guarda Luis Carbonell se había apoderado de tres carneros propiedad de González Guerrero, á pesar de la resistencia que puso Fonet, que era el pastor que conducía el rebaño; que al día siguiente el Fonet se presentó al guarda para que le devolviera los carneros, y el guarda le pidió 25 pesetas, suma que pareció excesiva al Fonet, y que los carneros estaban depositados en poder del colono de la casa de Hagnet de Mollet:

Que instruída la correspondiente causa de cuyo conocimiento se inhibió el Juzgado de Sabadell en favor del de Granollers, se practicaron varias diligencias sumariales, entre las cuales se encuentra el testimonio literal del expediente instruído por la Alcaldía de Mollet, y de que ya se ha hecho mención:

Que el Juzgado declaró procesado á Luis Carbonell, fundándose en que había motivos racionalmente fundados para suponer que había tratado de cometer un delito de estafa, prevaleándose para ello de las funciones propias del cargo que desempeñaba, y estando practicando las diligencias sumariales que estimaba oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia del Alcalde de Mollet, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 del mismo mes, previno que todo el que se dedicase al oficio de pastor debería llevar, además de la cédula de vecindad,

una credencial que comprobase el nombre y la vecindad del dueño del rebaño; que al que fuese habido sin los expresados documentos, se le exigiría la multa de 2.000 reales, y no satisfaciéndola en el acto, le serían embargadas reses en número suficiente para responder del pago, ordenándose á los guardas municipales del campo y á los guardas jurados, en virtud de las facultades que les compete por los artículos 16 y 32 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que procediesen al embargo de reses, en caso necesario, al objeto de asegurar las multas en que incurriesen los dueños de los ganados; en que si bien por la ley orgánica del Poder judicial se atribuye á los Jueces municipales el conocimiento y castigo de las faltas, éstas han de ser precisamente las que vienen señaladas en el Código penal vigente, toda vez que sólo á ellas puede alcanzar la jurisdicción judicial; en que la falta de que ha conocido el Alcalde de Mollet no está comprendida en los artículos 611 y 612 del Código penal, toda vez que se trata de la que cometió el pastor Fonet, invadiendo con ganado lanar, según se desprende de la clase de reses embargadas, la propiedad llamada Manso Flaques sin causar daño á la heredad; hecho que no se encuentra penado por dichos artículos ni por ningún otro de los del libro 3.º, título 4.º, del propio Código, referente á las faltas contra la propiedad en que por Real orden de 3 de Noviembre de 1879 se estableció en un caso análogo; que viniendo el hecho comprendido en las Ordenanzas municipales, y en el caso presente lo está en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y circular del Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, disposiciones puramente de carácter gubernativo como las Ordenanzas, y no apareciendo semejante hecho penado en el libro 3.º del Código, el Alcalde no podía menos de considerarse facultado para imponer multas, á fin de corregir gubernativamente la infracción; en que por todo lo expuesto, el asunto es de la competencia de la Administración, y que aun cuando no pueden suscitarse contiendas de competencia en asuntos criminales, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, se exceptúan los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

y Ayuntamientos á tenor de los textos de la ley de su régimen antes citados, y que en todo caso debería decidirse previamente por la Autoridad administrativa, si en los actos verificados por el propio guarda jurado se extralimitó de sus atribuciones, pudiendo constituir la extralimitación un hecho penable con arreglo al Código, por lo que existiría siempre la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de la falta, consistente en la entrada del ganado lanar en heredad ajena, y sostuvo su competencia para continuar actuando respecto del hecho principal, resultando del proceso, ó sea en cuanto hace referencia á las exacciones cometidas por el guarda jurado Luis Carbonell. El Juzgado alegaba que de las diligencias del sumario resultaban datos para suponer que el guarda abusando del cargo que ejercía, había obtenido en varios casos de los denunciados cantidades de dinero en recompensa por haber ocultado los hechos punibles y haber dejado de denunciarlos á la Autoridad llamada á castigarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 1.º y 9.º, título 7.º, libro 3.º del Código penal, que definen los delitos de prevaricación y de cohecho:

Visto el cap. 4.º, tít. 13, también del libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de estafa y engaño:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto está limitada al hecho respecto del cual el Juzgado ha sostenido su jurisdicción, puesto que en cuanto á los demás que habían sido objeto de requerimiento, el Juzgado se inhibió á favor de la Administración.

2.º Que el hecho sobre el cual versa ahora la presente contienda, puede constituir un delito definido en el Código penal, puesto que se trata de averiguar si el guarda jurado Luis Carbonell, ha dejado de denunciar los hechos punibles y ha recibido algunas cantidades como recompensa.



3.º Que la averiguación y castigo en su caso del referido hecho corresponde á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto al expresado hecho, único sobre que versa la contienda jurisdiccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE PALENCIA.

Don Pedro Prendes Suárez Quirós, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Palencia.

CERTIFICO: Que verificado el sorteo prevenido en la regla tercera del artículo treinta y tres de la ley estableciendo el juicio por Jurados, las listas definitivas de los mismos para el año de mil ochocientos noventa y dos y de cada partido judicial de la circunscripción de esta Audiencia, comprende los siguientes:

### PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

#### Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Fidel Hierro Sendino.. . . .	Melgar de Yuso.
2	Ignacio Mateo Benito. . . . .	Torquemada.
3	Sebastián Alonso Tapia.. . . .	Astudillo.
4	Saturnino Saiz Rioja. . . . .	Valdeolillos.
5	Francisco Quirce Pelaez. . . . .	Amusco.
6	Antonio López Conde. . . . .	Torquemada.
7	Antonio Ibáñez Estébanez. . . . .	Itero de la Vega.
8	Germán Ausín Bustos. . . . .	Torquemada.
9	Juan García San Millán. . . . .	Astudillo.
10	Manuel Rodríguez Aguado. . . . .	Idem.
11	Angel González Nava. . . . .	Idem.
12	Jacinto Miguel Blanco.. . . .	Torquemada.
13	Emilio Villaverde Borro. . . . .	Villamediana.
14	Matías Narganes Saldaña.. . . .	Piña.
15	José García Frechilla. . . . .	Amusco.
16	Román Mediavilla Román. . . . .	Valdeolillos.
17	Federico Mora Fernández.. . . .	Melgar de Yuso.
18	Felipe González Bosque. . . . .	Astudillo.
19	Lúcas Padilla Bustos. . . . .	Torquemada.
20	Santiago Tapia Abad. . . . .	Itero de la Vega.
21	Mariano Carranza Santos.. . . .	Lantadilla.
22	Eulogio González Carranza. . . . .	Itero de la Vega.
23	Ezequiel Villazán Pulgar.. . . .	Astudillo.
24	Martín Bravo Gutiérrez. . . . .	Villamediana.
25	Ramón Puebla García. . . . .	Lantadilla.
26	Tiburcio Ausín Balbás.. . . .	Torquemada.
27	Domingo Dónis Enríquez. . . . .	Amusco.
28	Braulio Gallardo Marquina. . . . .	Támara.
29	Justo Chicote García. . . . .	Cordovilla la Real.
30	Lorenzo Andrés Gallardo.. . . .	Santoyo.
31	Nicanor Villegas Maroilla. . . . .	Piña.
32	Bonifacio Heredia Vicente. . . . .	Rivas.
33	Gerardo Villazán Pulgar. . . . .	Astudillo.
34	Luciano Ercilla Husillos. . . . .	Idem.
35	Julian López Buzón.. . . .	Torquemada.
36	Bonifacio Borro Gil.. . . .	Villamediana.
37	Simeón Gutiérrez López. . . . .	Valdespina.
38	Santiago Bravo Pascual. . . . .	Villamediana.
39	Antonio Castrillo Sedano.. . . .	Astudillo.
40	Emilio González Barba. . . . .	Villamediana.
41	Galo Puebla García.. . . .	Lantadilla.
42	Marcelino Sendino Sierra.. . . .	Villalaco.
43	Tomás García López. . . . .	Piña.
44	Agustín Torres González. . . . .	Villodre.
45	Miguel Aparicio Acinas. . . . .	Rivas.
46	Donato Palaoín González. . . . .	Astudillo.
47	Pedro Ordóñez Arija. . . . .	Itero de la Vega.
48	Julian Antillo Crespo. . . . .	Villamediana.
49	Julian Maté Bravo. . . . .	Idem.
50	Tomás Helguera Castrillo. . . . .	Rivas.
51	Eustasio Pérez Penche.. . . .	Támara.
52	Manuel Manrique Serna. . . . .	Melgar de Yuso.
53	Trinidad González Alvarez. . . . .	Astudillo.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
54	D. Francisco Rodríguez Rojo. . . . .	Torquemada.
55	Nicolás Bravo Alvarez. . . . .	Villamediana.
56	Atanasio Palomo Orejón. . . . .	Astudillo.
57	Estéban Abad Gutiérrez. . . . .	Palacios del Alcor.
58	Aniceto Pedrejón Cerrato. . . . .	Torquemada.
59	Sinforiano Lantada Ramos. . . . .	Lantadilla.
60	Marciano Plaza Izquierdo. . . . .	Astudillo.
61	Pedro Guerra Román. . . . .	Valdespina.
62	Mariano Lobón González. . . . .	Torquemada.
63	Blas García González. . . . .	Lantadilla.
64	Sandalio Arija Santander.. . . .	Melgar de Yuso.
65	Eustasio Abad Jato. . . . .	Itero de la Vega.
66	Eutimio Chico Villazán. . . . .	Támara.
67	Claudio Valles Sánchez. . . . .	Piña.
68	Damián Bercedo del Río. . . . .	Santoyo.
69	Juan López Ordóñez. . . . .	Itero de la Vega.
70	Luis Gallego Azpeleta.. . . .	Astudillo.
71	Antonino Alvarez Gutiérrez.. . . .	Villamediana.
72	Fulgencio Mediavilla Villoldo. . . . .	Valdeolillos.
73	Isidro Santos Pérez. . . . .	Valdespina.
74	Pedro Mateo Benito. . . . .	Torquemada.
75	Ignacio González López. . . . .	Itero de la Vega.
76	Manuel Martínez Sendino.. . . .	Astudillo.
77	Julian Ilera Gómez. . . . .	Rivas.
78	Anselmo Aguado Ercilla. . . . .	Astudillo.
79	Patricio Gallardo González. . . . .	Itero de la Vega.
80	Antonio de Cob. . . . .	Cordovilla la Real.
81	Felipe del Río Torres. . . . .	Astudillo.
82	Francisco Cedillo Tapia. . . . .	Idem.
83	Andrés López Herrero.. . . .	Itero de la Vega.
84	Martín Fernández Villaverde. . . . .	Astudillo.
85	Martín Diez Soto. . . . .	Piña.
86	Mariano Bustos Gutiérrez. . . . .	Torquemada.
87	Gorgonio Caballero Acitores. . . . .	Idem.
88	Francisco Dueñas Aguado. . . . .	Astudillo.
89	Lorenzo Bustos Gutiérrez. . . . .	Torquemada.
90	Luis González Escalante. . . . .	Santoyo.
91	Julian Pérez Prieto. . . . .	Idem.
92	Mariano Caro Pérez.. . . .	Amusco.
93	Lorenzo Bartolomé Rodríguez. . . . .	Valdespina.
94	Norberto Rodríguez García. . . . .	Lantadilla.
95	Galo Torres Villazán. . . . .	Palacios del Alcor.
96	José Arranquíz Quintero. . . . .	Piña.
97	Sebastián Fernández Diez. . . . .	Palacios del Alcor.
98	José González Peral. . . . .	Piña.
99	Vidal Manrique Manrique. . . . .	Melgar de Yuso.
100	Luis de la Fuente Tejido.. . . .	Santoyo.
101	Manuel Aguado Sierra.. . . .	Villalaco.
102	Juan Merino Miguel. . . . .	Torquemada.
103	Venancio Ruíz Ruíz. . . . .	Valbuena.
104	Pedro Ortíz Martín.. . . .	Piña.
105	Claudio Lobo Pérez.. . . .	Lantadilla.
106	Nicanor Villaverde Pascual. . . . .	Villamediana.
107	Valeriano Tarrero Sendino. . . . .	Idem.
108	Cipriano Borro Palo. . . . .	Idem.
109	Cenón Lantada Guerra. . . . .	Lantadilla.
110	Francisco Santos Bustillo. . . . .	Astudillo.
111	Rafael Martínez Castillo. . . . .	Piña.
112	Valentín Arnuncio Bustos. . . . .	Torquemada.
113	Lúcas Palomino Lerena. . . . .	Idem.
114	Marciano Rodríguez Vivar. . . . .	Valdespina.
115	Gregorio Márcos Tarrero.. . . .	Valdeolillos.
116	Isaac Bustos Salazar. . . . .	Torquemada.
117	Luis Quirce Santos. . . . .	Valdespina.
118	Eugenio Ortega Cano. . . . .	Astudillo.
119	José Rodríguez González.. . . .	Piña.
120	Mauro Maté Román.. . . .	Valdespina.
121	Andrés Padilla Bustos.. . . .	Torquemada.
122	Ricardo Román Gutiérrez. . . . .	Támara.
123	Porfirio Chico Villazán.. . . .	Idem.
124	Tomás de la Fuente Torres. . . . .	Santoyo.
125	Pablo Arnuncio Val.. . . .	Torquemada.
126	Gabriel Acitores Estéban.. . . .	Idem.
127	Aquilino Alvarez Balbás. . . . .	Idem.
128	Bernardino Palacín Cábía. . . . .	Valbuena.
129	Ruperto Rodríguez Rojo. . . . .	Torquemada.
130	Baltasar García Benito. . . . .	Idem.
131	Pedro Bustillo Fernández.. . . .	Santoyo.
132	Felipe Gallardo del Mazo.. . . .	Támara.
133	Cayo Rodríguez Blanco. . . . .	Torquemada.
134	Florencio Pérez Santos. . . . .	Santoyo.
135	Aurelio Fernández Diez. . . . .	Amusco.
136	Francisco Vega Martínez.. . . .	Idem.
137	Cenón Pablos Rebolledo. . . . .	Rivas.
138	Lope Martínez Serna. . . . .	Santoyo.
139	Tomás Antón Alonso. . . . .	Rivas.
140	Isidro Rojas de la Pinta. . . . .	Piña.
141	Juan Bustos Blanco.. . . .	Torquemada.
142	Alejandro González Morrondo. . . . .	Piña.



143	D. Mariano Bustillo Tapia.	Astudillo.
144	Basilio Román Delgado.	Villalaco.
145	Francisco Carretón González.	Lantadilla.
146	Lorenzo Salomón Doucel.	Piña.
147	Gregorio Gutiérrez Tejido.	Palacios del Alcor.
148	Eugenio Mediavilla Valles.	Piña.
149	Braulio Bueno Duque.	Idem.
150	Francisco Rodríguez Escobar.	Boadilla del Camino.

**Capacidades.**

1	D. Marcelino Tapia Robledo.	Boadilla.
2	Juan Rodríguez González.	Idem.
3	Pablo Martínez García.	Astudillo.
4	Julian Otero García.	Torquemada.
5	Germán Merino Herrera.	Idem.
6	Felipe López Buzón.	Idem.
7	Valeriano Lobón González.	Idem.
8	José García Benito.	Idem.
9	José Barco Hidalgo.	Idem.
10	Santiago Sendino.	Boadilla.
11	Emilio Sendino.	Idem.
12	Pedro Mozos Sendino.	Idem.
13	Valeriano Mozos Sendino.	Idem.
14	Nicolás García Muñoz.	Villamediana.
15	Luciano Ruiz Domínguez.	Villodrigo.
16	José Manuel Mora Alday.	Melgar de Yuso.
17	Felipe Antolin Illona.	Villamediana.
18	Ansobino Gil Ortega.	Valdeolmillos.
19	Arcadio Gil Ortega.	Idem.
20	Pedro Valdeolmillos Pescador.	Torquemada.
21	Anastasio Benito Martín.	Idem.
22	Benito Linacero Santoyo.	Amusco.
23	Matías Hermosa Dónis.	Idem.
24	Fausto Heredia Guerra.	Idem.
25	Gerardo Heredia Soto.	Idem.
26	Mariano Campón Requena.	Idem.
27	Antonio Heredia Soto.	Idem.
28	Antonio Castilla Izquierdo.	Idem.
29	Vicente Carrera Fernández.	Idem.
30	Eustaquio Carrera Fernández.	Idem.
31	Francisco Carrera Taller.	Idem.
32	Tomás Tamayo Requena.	Idem.
33	Ulpiano Tamayo Tamayo.	Idem.
34	Mariano Tamayo Tamayo.	Idem.
35	Barnardino Santoyo Fernández.	Idem.
36	Braulio Santoyo García.	Idem.
37	Eulogio Tamayo Guerra.	Idem.
38	Mariano Rey Fernández.	Idem.
39	Santiago Ruiz Gómez.	Idem.
40	Romualdo Rojas Manuel.	Idem.
41	Amós Pastor García.	Idem.
42	Mariano Pinta García.	Idem.
43	Pedro Polanco Aguado.	Idem.
44	Joaquín Gutiérrez Sainz.	Astudillo.
45	Tomás Castaño Pérez.	Idem.
46	Félix Blanco del Barrio.	Idem.
47	Francisco Andrés Martínez.	Idem.
48	Joaquín Tamayo Requena.	Amusco.
49	Bernardo Martín Ortega.	Astudillo.
50	Serapio Muñoz Moyano.	Idem.
51	Silvano Izquierdo Gil.	Idem.
52	Juan Escobar Bartolomé.	Idem.
53	Félix Estébanez Miguel.	Idem.
54	Antonio Estébanez Miguel.	Idem.
55	Eulogio Mediavilla Escobar.	Boadilla.
56	Isaac Maurique Castrillo.	Astudillo.
57	Manuel Escobar de las Heras.	Boadilla.
58	Román Parra Ramos.	Idem.
59	Tomás Pachón Pérez.	Idem.
60	Anseldo Castañeda Pérez.	Idem.
61	Octaviano Santoyo Anaya.	Astudillo.
62	Antonio Piña Gallardo.	Idem.
63	Tiburcio Polanco Andrés.	Idem.
64	Eusebio Tejedor Civera.	Torquemada.
65	Macario Bartolomé García.	Idem.
66	Eraclio del Río Blanco.	Villodrigo.
67	Gregorio Valle Díez.	Boadilla.
68	Hipólito Brágimo Nieto.	Amusco.
69	Ricardo Brágimo de la Torre.	Idem.
70	Daniel Anaya Santoyo.	Idem.
71	Antonio Aguilar Calvo.	Idem.
72	Mariano Álvarez Basallo.	Idem.
73	Emeterio Pastor Esquivel.	Idem.
74	Mariano Nieto Lorenzana.	Idem.
75	Absalón García Izquierdo.	Astudillo.

(Se continuará.)

**Juzgado de primera instancia de Saldaña.**

Don Francisco Sigler Sáenz, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Velasco y Vicente Melchor, quinquilleros, sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en el expediente de apremio para hacer efectivas las costas en que han sido condenados en causa seguida contra los mismos sobre expención de moneda falsa, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, tramitándose aquél sin más citación á los mismos.

Dado en Saldaña á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de su Señoría, Roque Bregón.

**Ayuntamiento constitucional de Revenga.**

La recaudación de los recargos municipales consignados en las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en esta localidad los días 10 y 11 de Agosto próximo, en la Casa Consistorial y hora de las ocho de su mañana hasta las dos de su tarde, advirtiendo á los contribuyentes que pasado dicho plazo sólo podrán evitar el apremio acudiendo á pagar sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros días del inmediato mes de Setiembre en la oficina recaudadora, que se halla á cargo de D. Marcos Alonso García.

Lo que se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Revenga 30 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

**Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.**

Acordado por este Ayuntamiento y autorizado por la Superioridad el arriendo de venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes al por menor para este presente año de 1891 á 92, por medio del presente se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 11

del próximo Agosto y hora de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 407 pesetas 38 céntimos de cupo para el Tesoro de dichas especies con el aumento del 70 por 100 para recargo municipal; para tomar parte en el remate ha de cumplirse lo dispuesto en el artículo 50 del reglamento del impuesto, sometiéndose el rematante á las condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas deseen enterarse y ser participantes en la licitación.

Villodrigo 30 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eraclio del Río.

**Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.**

Sin efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo con venta á la exclusiva de las especies de consumo verificada el día 17 del actual, por medio del presente se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 12 del próximo Agosto, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en las que se han hecho las rectificaciones prevenidas por la instrucción. El remate tendrá lugar á las once de la mañana de dicho día y terminará á las dos de la tarde del mismo.

Villasabariego 27 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eustasio Santillana.

**Anuncios particulares.**

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.